

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Proceso ejecutivo 68001400302120230069201
Demandante: GIGA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS
Demandado: LIBARDO FERNEY SÁNCHEZ CARRILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez informando que el Juez Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga se declaró impedido para conocer la demanda ejecutiva radicado 68001400302120230069201 y lo remitió a este Juzgado.

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2023

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda ejecutiva y el fundamento fáctico y normativo con base en el cual el Juez Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga se declaró impedido para conocer el litigio de la referencia, se ordenará remitir la actuación a los Jueces Civiles del Circuito -Reparto- de la ciudad para que resuelva sobre la misma, al considerar la suscrita Juez que las causales alegadas (numerales 1, 10 y 11 del artículo 141 del C.G.P) no se configuran.

Los numerales 1, 10 y 11 del artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
10. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.*
11. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*

Según lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de mayo de 2020 A155A-20, la causal de interés directo e indirecto se configura cuando:

‘Para que el interés sea especial, la Sala debe constatar que el juez pueda verse beneficiado o perjudicado como resultado de la decisión adoptada en el marco del proceso constitucional, situación que podría devenir en una vulneración del principio de imparcialidad. En este sentido, no serán admisibles intereses generales o que refieran una simple relación con ideas, posiciones políticas o filosóficas de carácter abstracto que no incidan en el juicio interno del funcionario judicial.

A su vez, el interés debe ser personal, es decir, debe afectar positiva o negativamente y de forma directa al juez, cónyuge o compañero permanente, o pariente en los términos del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. Por lo tanto, éste no es procedente en los casos en que el juez exclusivamente alega la afectación de la institución que representa, pero no se demuestra una afectación directa al juzgador como persona natural.

En la presente oportunidad, el señor Juez Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga fundamenta la causal de impedimento bajo el argumento de que existe un interés directo, ya que son partícipes del encargo fiduciario “FIDEICOMISO VILLAS DEL REFUGIO PIEDRA PARADA” y, de cancelarse en el menor tiempo posible la obligación, se solidificará el proyecto.

Como primer punto es de advertir que la independencia e imparcialidad son atributos fundamentales de los funcionarios judiciales, y están diseñados precisamente para salvaguardar los principios esenciales de la administración pública y garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa. Esto se establece claramente en las disposiciones constitucionales, como el artículo 29, que exige que los ciudadanos sean juzgados por un juez competente y con observancia de las formas propias de cada juicio.

De igual forma, las causales de impedimento tienen un carácter excepcional, por lo que su configuración está previamente dispuesta por el legislador en causales expresas y de las que debe realizarse una interpretación restringida. En el caso en particular, se considera que la razón expuesta por el señor Juez titular del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, en providencia de 26 de octubre de 2023, no tiene la vocación suficiente para acreditar de qué forma dicho interés doblega su objetividad como Juez y lo imposibilita para actuar con equilibrio, pues si bien manifestó que de cancelarse en el menor tiempo posible la obligación se solidificaría el proyecto, este planteamiento, considera la suscrita, no tiene el alcance para alejar al Funcionario Judicial de la imparcialidad propia de su deber como Juez, ni dejar de velar por las garantías y principios propios de la administración de justicia.

De igual manera, este juzgado considera que tampoco se configura la causal décima, y onceava, pues como bien lo advierte el señor Juez Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, dicha calidad de acreedor y socio sólo se configuraría una vez nazca a la vida jurídica Villas del Refugio Piedra Parada, lo cual no ha ocurrido, según se puede verificar en el contrato de vinculación que se aporta como título ejecutivo en la demanda.

Así las cosas, no se aceptará el impedimento expuesto y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito -reparto- para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir las diligencias a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - Reparto-**, para que se decida el impedimento formulado por el Juez Veintiuno Civil Municipal de la ciudad para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva adelantada por GIGA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS contra LIBARDO FERNEY SÁNCHEZ CARRILLO

SEGUNDO: Por secretaria remítanse las diligencias y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b36e069ed7507224309dd7154baba82fb0ab4914202265df5ceb760d8c535f**

Documento generado en 04/12/2023 03:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO: 680014-003-023-2016-00412-01.
DEMANDANTE: PABLO EMILIO IBAÑEZ RODRIGUEZ. C.C. 13.450.798
DEMANDADO: URIEL ALVARADO BUENO C.C. 91.466.125

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez informando que revisado el portal del banco agrario se pudo verificar que los títulos No 460010001343735, 460010001353238 y 460010001360405, fueron canceladas por conversión el pasado 23 de agosto de 2018 a la oficina de ejecución civil municipal, correspondiéndoles como nuevo número de títulos el 460010001383405, 460010001383404, 460010001383403 tal y como consta en el archivo No 2

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2023

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la solicitud proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, comunicada el pasado 13 de septiembre de 2023, es de advertirle que según obra en el portal de Banco Agrario, se convirtieron 3 depósitos judiciales el 23 de agosto de 2018 correspondiéndoles como nuevo número de títulos el 460010001383405, 460010001383404, 460010001383403.

Por secretaría líbrese comunicación, remitiéndoles copia del archivo No 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadd5ab8633f16f988753d2eae1ae52b100bcfb86d06c5281f0368e3db79b3d7**

Documento generado en 04/12/2023 03:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003028-20210-00249-00
Demandante:	YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO C.C. 37.896.261
Demandado:	JORGE VELASQUEZ C.C.5.467.260

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se advierte que previo a darle trámite a la solicitud de interrupción del proceso, se observa que no existe evidencia de que la parte actora haya cumplido con los requerimientos realizados mediante providencias de fecha **22 DE FEBRERO DE 2023** ([28AutoTramite.pdf](#)), y **29 DE AGOSTO DE 2023** ([54AutoDeSustanciación.pdf](#)) tendientes a informar si la sucesión del señor Velásquez ya fue abierta y, en caso de respuesta positiva, indicar claramente quién fue reconocido como herederos del causante; por lo anterior, se procederá a su REQUERIMIENTO, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que señala que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

Frente al memorial presentado por la parte demandante obrante en el archivo 57 del cuaderno principal, observa el Despacho que cumple los requerimientos de lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que el poderdante se encuentra enterado, por lo cual es del caso **ACEPTAR** la renuncia del poder inicialmente conferido a DANIEL FIALLO MURCIA, identificado con C.C. No. 1.098.773.338, portador de la tarjeta profesional No. 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab0b096b53d60492650231033225dc7ebb5598c560bbc0f38f0612d057c37e7**

Documento generado en 04/12/2023 12:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDATORIO No. 68001400302220200047000
Deudor: ALEXANDER VELOSA PACHECO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito presentado obrante en el archivo 51, en el que Reintegra solicita se reconozca como cesionaria de Bancolombia S.A., es de advertir que desde el trámite de negociación de deudas fue aceptada la cesión tal y como obra en el archivo No 5.

Así mismo, en relación con los escritos de cesión y poder obrante en los archivos No 52 y 56, respectivamente, mediante el cual se solicita reconocer y tener como CESIONARIO del BANCO DE OCCIDENTE S.A. a PRAGROUP COLOMBIA HOLDING SAS, téngase a lo dispuesto en auto de 15 de noviembre de 2023 (archivo No 54).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce71831b527b91d6d3ad0b43f527cfbd6d38a2f6a51b9979b8f192fdb2ece7bb**

Documento generado en 04/12/2023 03:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202100611.00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: SOLUCIONES DE INGENIERÍA, MOVILIDAD Y ARQUITECTURA SAS.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Se rechaza por improcedente la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada (archivos 16 y 24), al no encasillarse dentro de la lista taxativa del artículo 133 del CGP, sumado a que tampoco riñe la actuación que aquí se adelanta con las normas de la Ley 1116 de 2006 como lo arguye en su escrito.

Lo anterior, si en la cuenta se tiene, que el artículo 20 de la ley en cita con la que cimienta su petición determina que el juez competente declarará de plano la nulidad de actuaciones relacionadas con admisión o continuación de demandas de ejecución o cualquier proceso de cobro contra el deudor, pero nada dice sobre los procesos declarativos que es la naturaleza de esta causa.

Tampoco el artículo 22 refiere a alguna causa de nulidad como lo pretende el demandado, pues trata sobre la solución de continuidad de procesos de restitución de tenencia de bienes con los que desarrolle su objeto social a partir de la apertura de la reorganización, que según los anexos que trae se profirió el 27 de junio pasado, sin embargo, el contrato de leasing materia de este proceso fue culminado con anterioridad, a través de sentencia de noviembre 8 del año pasado.

Una vez en firme esta decisión, ingrese al Despacho para proferir la decisión que corresponda, relacionada con la entrega del bien.

Por último, se reconocerá personería al abogado designado por la parte enjuiciada, de acuerdo con el poder conferido (archivo 21).

En mérito de lo expuesto el Juzgado veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad solicitada por la parte demandada, por lo aquí enunciado.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Nicolás Felipe Hernández Martínez, identificado con CC No. 1.098.689.877 y TP 248876 del CSJ como apoderado de la parte demandada, en los términos y para las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, ingrese al Despacho para proferir la decisión que corresponda, relacionada con la entrega del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a111fd5b57b97aa631c114a728eb13c2399f16895f27d3767f5a5e586709556**

Documento generado en 04/12/2023 12:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Liquidatorio No. 680014003022-2021-00732-00

Deudor: JAVIER ALBERTO MEDINA SERRANO

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez informando que el deudor Javier Alberto Medina Serrano solicita se requiera al Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, radicado 2021-205, con el fin de que remita dicho proceso al liquidatorio que se está tramitando en este Despacho. En el archivo No 63, Colpensiones solicita se reconozca personería jurídica y se remita link del proceso.

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2023

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud obrante en el archivo No 62, por secretaría remítase oficio al Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, radicado 2021-00205-00, en el que se comunica la apertura del proceso liquidatorio del señor Javier Alberto Medina Serrano identificado con la C.C. No 91.184.893.

Por otra parte, frente a la petición de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- estese a lo dispuesto en auto de 22 de septiembre de 2023 (archivo No 59)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b38163df44688870298f58f5ddb30ed8d6599fd419f18d83910a44846a878d3**

Documento generado en 04/12/2023 03:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDATORIO No. 680014003022**20220007100**
Deudor: OSCAR EDUARDO SANTOS REYES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento a la señora Juez, informando que no se ha recibido respuesta por parte de los liquidadores designados por auto de 10 de marzo de 2022. Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a que los liquidadores designados MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, COSME GIOVANI BUSTOS BELLO y CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ, a la fecha no han aceptado la designación, pese a que fueron notificados el pasado 6 de diciembre de 2022 (archivo No 14), se ordena por secretaría comunicarle nuevamente el oficio No 322 de 22 de marzo de 2022, para que en el término de 3 días informen si aceptan el cargo por el cual fueron nombrados.

NOTIFÍQUESE

ANDREA JOHANA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52869953f554bfcf4b4aee815027b3669e17dfd65b41a2b19ca1c91e34120b2**

Documento generado en 04/12/2023 03:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00269-00
Demandantes: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: AURA VITELMINA GONZALEZ JÁCOME

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez informando que por auto de 2 de octubre de 2023, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga decretó apertura del proceso liquidatorio de la señora Aura Vitelvina González Jácome identificada con la C.C. No 63.320.088.

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 565 del C.G.P. señala: “...*La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: 7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales...*”

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, mediante auto de 2 de octubre de 2023, decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial de Aura Vitelvina González Jácome identificada con la C.C. No 63.320.088, en la que se ordenó remitir los procesos ejecutivos en contra de la deudora.

Ahora, como el proceso se adelanta contra AURA VITELMINA GONZALEZ JÁCOME es procedente remitir el expediente para que obre dentro del trámite liquidatorio de la demandada, dejando a disposición las respectivas medidas cautelares. Déjese copia de este expediente en los archivos del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ddb4cc416d12b433e736b55f9e659148b0939b1503814441152813b425ae15**

Documento generado en 04/12/2023 03:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDATORIO No. 68001400302220220066100
Deudor: ERASMO LÓPEZ PINZÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito presentado obrante en el archivo No 33, mediante el cual se solicita reconocer y tener como CESIONARIO del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP GFG, es necesario que el acreedor remita el poder de manera legible, además de que se observa un sello de anulación del mismo (folios 14-17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f6036f75911254ee200f4f958754f6f222ec2d0aa02cf7f52c490aa0928122**

Documento generado en 04/12/2023 03:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00005-00
Demandante:	HÉCTOR JOSÉ ALBERTO HIGUERA MARÍN C.C. 13.350.742 JOSE MIGUEL ENRIQUE HIGUERA MARÍN C.C. 13.350.742
Demandado:	SANDRA ISABEL JIMÉNEZ OLAYA C.C. 63.351.893 RICARDO CAPACHO POLO C.C. 91.487.266 ORLANDO GÓMEZ ANGULO C.C. 13.483.278

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que hay lugar a CORREGIR la providencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido que el valor correspondiente como honorarios provisionales de la secuestre ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO, se fijan en la suma de \$150.000,00 M/cte., y no, como por error de digitación, quedó registrado en dicho auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6504a4ba0137f64394e0194fdea2ffff3513318a1bbb9951c1597f56a2467e83**

Documento generado en 04/12/2023 12:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDATORIO No. 680014003022**20230010100**
Deudor: CLAUDIA ANDREA BERNAL SERRATO
El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez informando que el El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga remite fracaso de negociación de deudas de la señora Claudia Andrea Bernal Serrato.

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2023

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Recibida del El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el **FRACASO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, instaurada por **CLAUDIA ANDREA BERNAL SERRATO** identificada con cédula de ciudadanía No.36.302.720 expedida en Bucaramanga, en calidad de deudora; siendo sus acreedores **BANCO DE BOGOTÁ, BAYPORT COLOMBIA SA, COOPERATIVA BOLARQUI LTDA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., NORBERTO OSORIO VILLAMIZAR, MARCOS JAVIER MONTES PICO, HUMBERTO CARDOZO CÁRDENAS, SONIA MILENA SINUCO, AURA NEIZA VALDERRAMA CORTÉS y MAYRA JAZMÍN APONTE CALDERÓN, UNIDAD MULTIFAMILIAR REAL ISABELA, GREICY LORENA BERNAL SERRATO, JOSE LEANDRO FIERRO CUELLAR, CARLOS AUGUSTO JIMÉNEZ VARGAS y PABLO ANARVI TOVAR CASTAÑEDA**; en el que se da por fracasada la negociación del acuerdo de pago.

En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 563-1 del CGP, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA a la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de CLAUDIA ANDREA BERNAL SERRATO identificada con cédula de ciudadanía No.36.302.720 expedida en Bucaramanga, en su calidad de deudor del **BANCO DE BOGOTÁ, BAYPORT COLOMBIA SA, COOPERATIVA BOLARQUI LTDA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., NORBERTO OSORIO VILLAMIZAR, MARCOS JAVIER MONTES PICO, HUMBERTO CARDOZO CÁRDENAS, SONIA MILENA SINUCO, AURA NEIZA VALDERRAMA CORTÉS y MAYRA JAZMÍN APONTE CALDERÓN, UNIDAD MULTIFAMILIAR REAL ISABELA, GREICY LORENA BERNAL SERRATO, JOSE LEANDRO FIERRO CUELLAR, CARLOS AUGUSTO JIMÉNEZ VARGAS y PABLO ANARVI TOVAR CASTAÑEDA.**

SEGUNDO: DESIGNAR COMO LIQUIDADOR a MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, quién puede ser notificado en el correo electrónico contabalaguera@hotmail.com.Librese la comunicación respectiva.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales al auxiliar de justicia el 0.5 del valor de los bienes objeto de la liquidación, sin que supere la suma correspondiente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2012.

CUARTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1.) notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2). Publique un aviso en un periodo de amplia circulación nacional “**EL TIEMPO**” en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: OFICIAR por secretaria a los Jueces del Área Metropolitana de Bucaramanga que adelantan procesos ejecutivos en contra de la deudora **CLAUDIA ANDREA BERNAL SERRATO** identificada con cédula de ciudadanía No.36.302.720 expedida en Bucaramanga, e igualmente por medio de la Dirección Ejecutiva a los demás Jueces de la República de Colombia que adelante procesos ejecutivos contra **CLAUDIA ANDREA BERNAL SERRATO** identificada con cédula de ciudadanía No.36.302.720 expedida en Bucaramanga, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: INSCRIBIR la presente providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P y en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P

OCTAVO: PREVENIR a la deudora **CLAUDIA ANDREA BERNAL SERRATO** identificada con cédula de ciudadanía No.36.302.720 expedida en Bucaramanga, los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P, derivados de la presente providencia.

NOVENO: PREVENIR a todos los deudores del concursado **CLAUDIA ANDREA BERNAL SERRATO** identificada con cédula de ciudadanía No.36.302.720 expedida en Bucaramanga, para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

DECIMO: OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia informen las entidades que administran base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial.

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR a la **DIAN** y a la **UGPP** para que informen si la deudora posee deudas con dichas entidades y, si es del caso, se hagan parte dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4def2984cda3a59943090df89d5d146a292ad4b5160319ffae883714454ae9de**

Documento generado en 04/12/2023 03:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00220-00
Demandante: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO"
Demandado: LIDIA INÉS PLAZAS YUNADO

Bucaramanga, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la sustitución del poder allegada (Archivo 7 Cuaderno Uno) y como quiera que no se prohibió la facultad de sustitución, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso se acepta la misma, y en consecuencia, se dispone RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a JESSICA XILENA PÁEZ PRIETO identificada con C.C. No 1.098.776.224 portadora de la tarjeta profesional No. 328.797, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría compártase link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b714e16683fd56cdf8072b34ec9a2e75725499f632ef42d8e5b0f6f8893659b**

Documento generado en 04/12/2023 02:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00342-00

Demandantes: DIANA CAROLINA LÓPEZ CHAPARRO

Demandados: NORA SANDRA GÓMEZ OLIVO y MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ RINCÓN

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez para informar que el 24 de octubre de 2023 LA CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS allega solicitud de suspensión por apertura de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, NORA SANDRA GÓMEZ OLIVO.

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2023

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 545 numeral 1 del C.G.P. señala: *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación..”*

A su turno el artículo 548 de la 1564 de 2012 consagra: *A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.*

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.

Así mismo, el numeral 1° del art. 547 del C.G.P. señala que los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que La Corporación Colegio Santandereano de Abogados admitió, el 23 de noviembre de 2022, a la deudora NORA SANDRA GÓMEZ OLIVO identificada con la cédula de ciudadanía No.37.728.940 al trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo previsto en el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012

Así las cosas y siguiendo los lineamientos de lo prescrito en los artículos citados es de advertir que se **DECLARARÁ LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN RELACIÓN A LA DEMANDADA NORA SANDRA GÓMEZ OLIVO**, por cuanto el mandamiento de pago se libró el 31 de julio de 2023 y el proceso de negociación de deudas se admitió el 23 de noviembre de 2022.

Se **REQUIERE** al demandante para que informe al Despacho, en el término de tres días, si desea continuar o no con el proceso contra **MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ RINCÓN**, quien funge también como demandada. En caso de guardar silencio, se continuará con el proceso en su contra.

Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a612753a2bc07f50e83a97231fcdea90840f09007c4c5417c9ccd87a527b9477**

Documento generado en 04/12/2023 03:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00368-00
Demandante:	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit 900.515.759-7
Demandado:	JORGE ELIECER VILLAMIZAR CASTAÑEDA C.C. 88.034.637

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la petición realizada por el apoderado de la parte demandante visible en archivo 05 del CuadernoMedidas, y previo a realizar el requerimiento dirigido al pagador / tesorero de del demandado para que informe el trámite dado al oficio de medidas cautelares, se le requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue soporte de radicación y CONSTANCIA DE RECIBIDO O ENTREGADO del Oficio No. 1345 del 25 de julio de 2023 dirigido al TESORERO/PAGADOR de la PANADERIA Y BIZCOCHERÍA LA MEJOR.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be2716cbd7505b31818e27e66f08c212caac8c730008a37fac9ca5715ebf856**

Documento generado en 04/12/2023 11:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00540-00
Demandantes: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR P.H.
Demandados: EDGAR HERNANDO TOLEDO CÁCERES

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR P.H, contra EDGAR HERNANDO TOLEDO CÁCERES y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor de la ejecución, Certificación expedida por el administrador - conforme a la manifestación allegada por el vocero judicial, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR, identificado con Nit. 890.208.668-3, contra EDGAR HERNANDO TOLEDO CÁCERES, identificado con C.C No. 79.293.317, por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 174.000) MCTE causada por la cuota ordinaria de administración del mes septiembre de 2021.
 - 1.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 11 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de VEINTIDÓS MIL PESOS (\$ 22.000) MCTE causada por la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.
 - 2.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 11 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de CIENTO TRECE MIL PESOS (\$ 113.000) MCTE causada por la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.
 - 3.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 31 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de CIENTO TRECE MIL PESOS (\$ 113.000) MCTE causada por la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.
 - 4.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 153.000) MCTE causada por la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.
 - 5.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 11 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



6. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 153.000) MCTE causada por la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.
 - 6.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 153.000) MCTE causada por la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.
 - 7.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 153.000) MCTE causada por la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.
 - 8.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 153.000) MCTE causada por la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.
 - 9.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 31 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 153.000) MCTE causada por la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.
 - 10.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 31 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
11. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 153.000) MCTE causada por la cuota ordinaria de administración del mes de setiembre de 2022.
 - 11.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
12. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 153.000) MCTE causada por la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.
 - 12.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 153.000) MCTE causada por la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.
 - 13.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 11 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
14. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 153.000) MCTE causada por la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 14.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
15. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 153.000) MCTE causada por la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.
 - 15.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 2 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
16. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 153.000) MCTE causada por la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.
 - 16.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
17. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 153.000) MCTE causada por la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.
 - 17.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
18. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 167.000) MCTE causada por la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.
 - 18.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
19. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 167.000) MCTE causada por la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.
 - 19.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
20. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 167.000) MCTE causada por la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2023.
 - 20.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
21. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 167.000) MCTE causada por la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2023.
 - 21.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
22. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 167.000) MCTE causada por la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2023.
 - 22.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

23. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 167.000) MCTE causada por la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2023.

23.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de octubre de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado DANIEL MILLÁN MILLÁN identificado con C.C. No. 91.213.333, portador de la tarjeta profesional No. 259.453 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d28a1af084dd7ba8e09221de36d9e945cb6a7fa473f79f57cca2eed1ed74ace**

Documento generado en 04/12/2023 02:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00544-00
Demandantes: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LTDA
Demandados: ELIZABETH GELVES GELVES

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LTDA, contra ELIZABETH GELVES GELVES y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor de la ejecución, Certificación expedida por el administrador - conforme a la manifestación allegada por el vocero judicial, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LTDA, identificado con Nit. 900.026.271-7, contra ELIZABETH GELVES GELVES, identificada con C.C No. 63.494.073, por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. Por la suma de DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 200.638.00) MCTE por concepto de EXPENSAS COMUNES ORDINARIAS del mes de diciembre de 2022.
 - 1.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 200.638.00) MCTE por concepto de EXPENSAS COMUNES ORDINARIAS del mes de noviembre de 2022.
 - 2.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 241.457.00) MCTE por concepto de EXPENSAS COMUNES ORDINARIAS del mes de enero de 2023
 - 3.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 241.457.00) MCTE por concepto de EXPENSAS COMUNES ORDINARIAS del mes de febrero de 2023



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 4.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 241.457.00) MCTE por concepto de EXPENSAS COMUNES ORDINARIAS del mes de marzo de 2023
 - 5.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 241.457.00) MCTE por concepto de EXPENSAS COMUNES ORDINARIAS del mes de abril de 2023
 - 6.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 241.457.00) MCTE por concepto de EXPENSAS COMUNES ORDINARIAS del mes de mayo de 2023
 - 7.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 241.457.00) MCTE por concepto de EXPENSAS COMUNES ORDINARIAS del mes de junio de 2023
 - 8.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 241.457.00) MCTE por concepto de EXPENSAS COMUNES ORDINARIAS del mes de julio de 2023
 - 9.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$83.241.00) MCTE por concepto de CONTRIBUCIÓN SERVICIOS COMUNES del mes de noviembre de 2022
 - 10.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
11. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$83.238.00) MCTE por concepto de CONTRIBUCIÓN SERVICIOS COMUNES del mes de diciembre de 2022
 - 11.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

12. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$87.125.00) MCTE por concepto de CONTRIBUCIÓN SERVICIOS COMUNES del mes de enero de 2023
 - 12.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$87.125.00) MCTE por concepto de CONTRIBUCIÓN SERVICIOS COMUNES del mes de febrero de 2023
 - 13.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
14. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$87.125.00) MCTE por concepto de CONTRIBUCIÓN SERVICIOS COMUNES del mes de marzo de 2023
 - 14.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
15. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$87.125.00) MCTE por concepto de CONTRIBUCIÓN SERVICIOS COMUNES del mes de abril de 2023
 - 15.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
16. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$87.125.00) MCTE por concepto de CONTRIBUCIÓN SERVICIOS COMUNES del mes de mayo de 2023
 - 16.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
17. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$87.125.00) MCTE por concepto de CONTRIBUCIÓN SERVICIOS COMUNES del mes de junio de 2023
 - 17.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
18. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$87.125.00) MCTE por concepto de CONTRIBUCIÓN SERVICIOS COMUNES del mes de julio de 2023
 - 18.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
19. Por los demás expensas que se sigan causando desde el 23 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 13.745.181, portador de la tarjeta profesional No. 192.834 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9763a4c9a32b2e0c15bc9cb7d125145f73934b4ac0ad333e3a7d334395eb197d**

Documento generado en 04/12/2023 02:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00557-00
Demandantes: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: MARITZA ISABEL CHINCHILLA PAYARES

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra MARITZA ISABEL CHINCHILLA PAYARES y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagare- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con Nit 900.515.759-7 contra MARITZA ISABEL CHINCHILLA PAYARES identificada con C.C. No. 32.006.596 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. TRES MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$3.087.236,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagare.
2. Por concepto de intereses remuneratorios la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$451.746,00).
3. Por concepto de seguros la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$48.600,00).
4. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 24 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderado del extremo demandante a la profesional del derecho ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con C.C No 1.098.737.840 y tarjeta profesional No 302.207 del Consejo Superior de la Judicatura para los efectos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdac3e6f8fc5dfd0c22c2b1fba5e7fad7801f526240cee9bd80fcd7783017c**

Documento generado en 04/12/2023 02:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00596-00
Demandantes: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: YAMILE ARDILA ARDILA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro} de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra YAMILE ARDILA ARDILA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagare- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con Nit 900.515.759-7 contra YAMILE ARDILA ARDILA identificada con C.C. No. 63.517.344 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. TRES MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$3.000.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagare.
2. Por concepto de intereses remuneratorios la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$668.686,00).
3. Por concepto de seguros la suma de CUARENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS (\$46.008,00).
4. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 6 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderado del extremo demandante a la profesional del derecho ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con C.C No 1.098.737.840 y tarjeta profesional No 302.207 del Consejo Superior de la Judicatura para los efectos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382461b0a0afb7903d9c4bce3ac0b98ce90aa77068b415b478af8f115e4da28f**

Documento generado en 04/12/2023 02:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2023-00615-00.
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA
Demandado: DANIELA MACHADO AMADO y BLANCA MARY ARAQUE LATORRE

Bucaramanga, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial aportado por la parte demandante, obrante en el archivo 06 del cuaderno principal, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento hecho por este despacho judicial y en consecuencia se reconozca personería, Observa el despacho que se hace necesario acceder a lo deprecado y por tanto se reconoce personería jurídica a la abogada NATALIA ANDREA DIAZ JEREZ, identificada con C.C. No. 1.098.716.867., con T.P. No. 280.200 del C.S.J. y correo electrónico: nata.dj.22@gmail.com, como apoderada judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Sírvase por secretaria compartir link de acceso al expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69022fa9894b1cb9fd2f9f16c556e243b64f4b1e852fbe45103cdedf214e123d**

Documento generado en 04/12/2023 02:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00650-00
Dte: RICARDO ROA CHACON
Ddo: WILMER TOLOZA PEÑALOZA

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez para informar que el 27 de octubre de 2023 La Fundación Liborio Mejía allega auto de 25 de octubre de los presentes, en la que se admitió solicitud de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, WILMER TOLOZA PEÑALOZA.

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2023

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 545 numeral 1 del C.G.P. señala: *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación..”*

A su turno el artículo 548 de la 1564 de 2012 consagra: *A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.*

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.

Así mismo, el numeral 1° del art. 547 del C.G.P. señala que los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que La Fundación Liborio Mejía admitió, el 25 de octubre de 2023, al deudor Wilmer Toloza Peñaloza identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.725.555 al trámite de negociación de deudas de conformidad con lo previsto en el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas y siguiendo los lineamientos de lo prescrito en los artículos citados es de advertir que el juzgado se abstiene de librar el mandamiento de pago pretendido, por cuanto la normatividad antes descrita advierte que no pueden iniciarse nuevos procesos ejecutivos, pues, hasta la fecha, no se había librado dicha orden de pago. En todo caso, las diligencias quedarán suspendidas y se insta al acreedor para que, si así lo considera, se haga parte dentro del proceso de negociación de deudas.

Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbb0efc4b47cd2c796c566459a547ab6f2677394a3d78e44f86e5d8ca4fe4be**

Documento generado en 04/12/2023 03:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00658-00
Demandantes: BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A.
Demandados: ÁNGEL ANTONIO SÁNCHEZ FLORIÁN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A., contra ÁNGEL ANTONIO SÁNCHEZ FLORIÁN y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagare 00000000228292- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A., identificado con Nit 900.200.960-9 contra ANGEL ANTONIO SÁNCHEZ FLORIÁN identificado con C.C. No. 1.101.178.066 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$44.645.936,00,), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagare.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 26 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderada del extremo demandante a la profesional del derecho ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con C.C No 1.030.683.493 y tarjeta profesional No 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos y conforme al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Andrea Johanna Martinez Eslava

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a94d2284b596f66d59898af4d033803f59a440c275d04cdfb6050d3006a982e**

Documento generado en 04/12/2023 02:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDATORIO No. 680014003022**20230066300**
Deudor: MARGARITA NUÑEZ DE COLLAZOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento a la señora Juez, informando que se recibió del Colegio Santandereano de Abogados el fracaso de negociación de deudas de la señora Margarita Núñez de Collazos.
Bucaramanga, 4 de diciembre de 2023

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Recibida del **COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**, el **FRACASO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, instaurada por **MARGARITA NUÑEZ DE COLLAZOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 26.941.195 expedida en Bucaramanga, en calidad de deudora; siendo sus acreedores **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK COLPATRIA Y BANCO FALABELLA**, en el que se da por fracasada la negociación del acuerdo de pago.

En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 563-1 del CGP, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA a la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **MARGARITA NUÑEZ DE COLLAZOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.941.195 expedida en Bucaramanga, en su calidad de deudor del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK COLPATRIA Y BANCO FALABELLA**.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO LIQUIDADOR a **MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO**, quién puede ser notificado en el correo electrónico contabalaguera@hotmail.com. Librese la comunicación respectiva.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales al auxiliar de justicia el 0.5 del valor de los bienes objeto de la liquidación, sin que supere la suma correspondiente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2012.

CUARTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1.) notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2). Publique un aviso en un periodo de amplia circulación nacional "**EL TIEMPO**" en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: OFICIAR por secretaria a los Jueces del Área Metropolitana de Bucaramanga que adelantan procesos ejecutivos en contra de la deudora **MARGARITA NUÑEZ DE COLLAZOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.941.195, e igualmente por medio de la Dirección Ejecutiva a los demás Jueces de la República de Colombia que adelante procesos ejecutivos contra **MARGARITA NUÑEZ DE COLLAZOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.941.195 de Bucaramanga, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: INSCRIBIR la presente providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P y en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P

OCTAVO: PREVENIR a la deudora **MARGARITA NUÑEZ DE COLLAZOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.941.195 de Bucaramanga, los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P, derivados de la presente providencia.

NOVENO: PREVENIR a todos los deudores del concursado **MARGARITA NUÑEZ DE COLLAZOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.941.195 de Bucaramanga, para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

DECIMO: OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia informen las entidades que administran base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial.

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR a la DIAN y a la UGPP para que informe si la deudora tiene deudas vigentes con dichas entidades y, si es del caso, se hagan parte de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ace6e623ab200e71e7fb5d3e1307d5d0eca3b6221961628e0f0c8b19ee1d59f**

Documento generado en 04/12/2023 03:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00665-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5
Demandado:	SANDRA CRISTINA PULGARIN PEREZ C.C. 32207410

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía que promueve la **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, contra **SANDRA CRISTINA PULGARIN PEREZ**, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1- Allegue la tabla de amortización y/ o plan de pagos, del crédito respaldado con el pagaré 2426360, en la cual se pueda observar el monto inicialmente prestado, sus abonos, plazo y cuotas pendientes de pago conforme al otro sí suscrito entre las partes al momento de instaurar la demanda. Lo anterior, con el fin de verificar lo expuesto en los hechos y pretensiones de la demanda.
- 2- Se sirva aclarar y/o corregir en el acápite de competencia, con respecto a la competencia determinada por el “domicilio de las partes,” no siendo éste un presupuesto para determinar la misma.
- 3- Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título valor objeto de la presente ejecución. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
- 4- Aporte certificado de libertad y tradición del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-420796, del que hace referencia en el hecho 2 del escrito de la demanda.
- 5- Informe al despacho, si el pagaré no. 5229732229026283, respalda una obligación con garantía real, de ser positiva la respuesta, allegue copia de la escritura.
- 6- Conforme lo señalado en el inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar prueba de que el poder allegado con la demanda fue otorgado y remitido desde la dirección electrónica del representante legal de la entidad demandante, el cual debe coincidir con el registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad a la que representa.
- 7- Se sirva aclara y/o corregir en el acápite de pretensiones numeral segundo, literal a) con respecto a pretender cobrar los intereses de mora liquidados a la tasa del 13.8% EA, si de la lectura del pagaré no se encuentra pacto al respecto.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito,

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.

TERCERO. - Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5ef8a0275e7663f7735438b435cc00eff64f2d1959a8379a7bd7a78fbe6714**

Documento generado en 04/12/2023 12:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00667-00
Demandante:	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO O.C. NIT 901.294.113-3
Demandado:	DANIEL DARIO DIAZ CHAVEZ C.C. 92'511.014 ELISEO NAVARRO ROJAS C.C. 5'756.217

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO O.C.**, por intermedio de apoderado judicial, contra **DANIEL DARIO DIAZ CHAVEZ** y **ELISEO NAVARRO ROJAS**, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1- Se extrae del pagaré base de ejecución y de los hechos relatados por el demandante, que el pago del mismo se haría por 36 cuotas, y que los demandados realizaron el pago de 27 de ellas, haciendo uso de la Cláusula Aceleratoria contenida en el instrumento crediticio, a partir, de la cuota N° 28. (desde 31 de marzo de 2023), por lo anterior, **aclare y/o corrija** en acápite de los hechos y pretensiones de la demanda, el valor cobrado por concepto de capital insoluto, esto es, que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, únicamente es permitido acelerar el capital, sin valores por concepto de intereses, seguros-otros, ya que se estaría haciendo un cobro de interés sobre interés, algo que no está permitido en nuestra legislación.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito,

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.

TERCERO. - Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6af99215c455c952ecc48be8fcd9c9711d564d1ceca6f638f4855f9e8f820a**

Documento generado en 04/12/2023 12:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>